000212/2014

Esquel, junio de 2015.-

---**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----Que este Cuerpo advierte la comisión de un error material en el punto 2°) de la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria dictada a fs. 163/164 de fecha 15 de junio de 2015 registrada bajo el N°: 114 del Año: 2015 CANO, al consignar "regulándose los honorarios de los Dra. M. C. M. en 10 JUS y los del Dr. J. E. R. en 8 JUS, ambos con más el I.V.A que les pudiere corresponder" cuando debió decir: "regulándose los honorarios de la Dra. G. C. en 10 JUS y los del Dr. J. E. R. en 8 JUS, ambos con más el I.V.A que les pudiere corresponder".----------

----------Que atento las facultades establecidas en el art. 36 inc. 3° del C.P.C.C., este Cuerpo entiende que corresponde corregir dicho error, toda vez que nos encontramos en la circunstancia prevista por el art. 168 de la Ley XIII, N°5 del D.J.P.----------

----------Que en virtud de lo expuesto y sin perder de vista que la finalidad de la aclaratoria apunta a corregir errores materiales, es decir, no conceptuales, aclarar conceptos oscuros, lo que no implica modificarlos o sustituirlos por otros, sino tornarlos más "inteligibles" o comprensibles para el intelecto humano y, finalmente, suplir cualquier omisión de la sentencia, esto es, enmendar un olvido, llenar un vacío, o expresar algo que no se dijo, lo que tampoco importa "modificación", "sustitución", o "alteración" de lo decidido y que hubiese sido consentido por las partes.", corresponde subsanar el error material incurrido.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

----1º) ACLARAR la Sentencia Interlocutoria dictada con fecha 15 de junio de 2015, registrada bajo el N°: 114 del Año: 2015 CANO, obrante a fs. 163/164 en su punto 2° de la parte resolutiva, donde dice: "regulándose los honorarios de los Dra. M. C. M. en 10 JUS y los del Dr. J. E. R. en 8 JUS, ambos con más el I.V.A que les pudiere corresponder" debió decir: "regulándose los honorarios de la Dra. G. C. en 10 JUS y los del Dr. J. E. R. en 8 JUS, ambos

con más el I.V.A que les pudiere corresponder".----------

---------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia aclarada, y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADO BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.